Año 1847. *Jueves 15 de julio.* *Núm. 84.*

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 694.

GOBIERNO POLÍTICO.

Al enterarme del estado de la recaudacion de los ramos pertenecientes á fondos provinciales, he notado con estrañeza que muchos ayuntamientos, sin embargo de las excitaciones que se han dirigido para que cubriesen sus respectivas cuotas, se hallan en descubierto no tan solo de lo que les corresponde pagar por el primer tercio del corriente año, sino tambien por años anteriores; y siendo indispensable que dichos descubiertos ingresen lo mas pronto posible para poder atender á las diferentes obligaciones á que estan destinadas, he resuelto excitar nuevamente el celo de las corporaciones municipales que se hallen en este caso, para que en todo el corriente mes entreguen en la depositaría de fondos provinciales las cantidades que estan adeudando por dichos conceptos; en la inteligencia que de no verificarlo me veré en la dura necesidad de expedir los correspondientes apremios contra los morosos. Orense 10 de julio de 1847. = *Nicolás de Castro.*

Número 695.

El Excmo. señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 26 del mes próximo pasado me comunica lo siguiente.

El señor Ministro de Estado con fecha 23 del actual me dice lo que sigue. = El consul general de S. M. en Hamburgo con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue. = Desde muchos años á esta parte se anota en Hamburgo el cambio con Madrid, Cadiz y Bilbao, á tantos schelines banco por un ducado de cambio de 375 maravedís plata. Con fecha 8 del corriente ha publicado esta diputacion de comercio que desde principios del mes próximo se anotará en la Bolsa el cambio con las diferentes plazas de España por peso fuerte de 20 reales vellon en lugar de por ducado de cambio de 375 maravedís plata, como hasta aquí. = Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Orense 8 de julio de 1847. = Nicolás de Castro.

Número 696.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar médico-director interino de los baños y aguas minerales de Cortegada en esa provincia, á Don Antonio Roig, médico titular de Puentearéas; el cual no deberá disfrutar otro sueldo que los emolumentos que señala el Reglamento vigente de baños. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos, debiendo dar conocimiento al interesado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 13 de julio de 1847. = Nicolás de Castro. = Juan José de Perinat, secretario.

Número 697.

El señor Comandante general de esta provincia con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. señor Capitan general de este distrito me dice con fecha 4 del corriente lo que sigue. = El señor Subsecretario de la Guerra me dice con fecha 29 de junio último lo siguiente. = Excmo. señor: Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Guerra en 17 de julio del año próximo pasado lo que sigue. = Con esta fecha se ha comunicado á la Direccion general de contribuciones indirectas la Real orden siguiente. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que en 12 de noviembre del año último hizo V. S. á este Ministerio, y que ha reproducido en 3 del actual á consecuencia de la solicitud del ayun-

tamiento de la ciudad de Huesca, sobre que se declarase debian ser comprendidos en los repartimientos vecinales por el impuesto de consumos todos los empleados civiles y militares que tuviesen residencia fija en los pueblos. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido declarar que todos los empleados civiles y los militares, cuyos destinos son de residencia fija en los pueblos, estan sujetos al pago de la cantidad que les corresponda en los repartimientos vecinales que se verifiquen por la contribucion de consumos; pero exceptuándose los cuerpos del ejército y todo militar cuyo servicio se considere en fila.=De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.= Y de la propia Real orden lo traslado á V. E., significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se sirva hacer las prevenciones oportunas á las autoridades militares, á fin de que teniendo presente dicha resolucion la cumplan en la parte que les toca, presentando su apoyo y proteccion á las oficinas de Hacienda pública al hacer realizables los impuestos con que han de cubrirse las graves atenciones del Estado.=Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.= Lo traslado á V. S. con igual objeto.= Yo lo hago á V. S. con el mismo fin, rogándole se sirva mandar se inserte en el Boletin de la provincia, para que llegando á noticia de los aforados de guerra y demas á quienes toca el cumplimiento de lo dispuesto en la espresada Real orden, no den margen á dilaciones en el justo pago de los impuestos que les corresponda satisfacer, si no quieren verse espuestos á los procedimientos que serán consiguientes por su morosidad.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y efectos correspondientes. Orense 10 de julio de 1847.= Nicolas de Castro.

Número 698.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en mi Real decreto de 1.° de abril de 1846, por el que se centralizó en la Direccion general de Presidios la administracion de las casas correccionales de mugeres, vengo en mandar se circule y observe el Reglamento adjunto para el régimen y disciplina de los mismos Establecimientos, que, oido el Consejo Real, me ha presentado para su aprobacion mi Ministro de la Gobernacion del Reino. Dado en Palacio á 9 de junio de 1847.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando un ejemplar del Reglamento que se cita.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia con el Reglamento que se cita á fin de que llegue á conocimiento del público y tenga debido cumplimiento por parte de quien corresponda. Orense junio 27 de 1847.=Nicolas de Castro.= P. A. D. S. S., *Juan José de Perinat*, secretario.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península en exposicion de esta fecha sobre la conveniencia de encargar á la Direccion general de presidios la administracion de las casas correccionales de mugeres, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° La administracion de todas las casas correccionales de mugeres que existan en la Península, cualquiera que haya sido hasta el dia su denominacion, queda á cargo del Director general de presidios en los mismos términos que lo está la de estos establecimientos.

Art. 2.° Con la posible brevedad formará dicho Director y someterá á mi Real aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Península, los reglamentos necesarios en que se determine el régimen interior de las referidas casas; el modo de abastecerlas de alimentos y utensilios y establecer escuelas y enfermerías; el sistema de contabilidad, orden de los talleres y beneficio que por su trabajo debe resultar á favor de las reclusas.

Art. 3.° Igualmente propondrá á mi Real aprobacion por el mismo conducto la plantilla de empleados que ha de haber en las casas de correccion, teniendo en cuenta para el sueldo y número de aquellos el que por término medio haya de reclusas en cada establecimiento.

Art. 4.° Las Juntas de Gobierno de estas casas, ó los Directores donde no existan aquellas, facilitarán al Director general de presidios, en el plazo prudencial que este les señale, estados de los caudales y utensilios de sus respectivos establecimientos, y todas las demas noticias que les pidiere para adquirir un conocimiento exacto del estado en que se encuentre su administracion.

Dado en Palacio á 1.° de abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

REGLAMENTO

PARA LAS CASAS DE CORRECCION DE MUGERES DEL REINO.

TITULO I.

Del número de casas correccionales, su demarcacion, empleados y sirvientes.

Artículo 1.° Conforme á lo prevenido en Real decreto de 1.° de abril de 1846, todas las casas de correccion de mugeres serán administradas por el Director general de presidios con inmediata dependencia del Ministro de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.° Las casas de correccion de mugeres se establecerán en Barcelona, Burgos, Badajóz, la Coruña, Cartagena, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca, y si fuese necesario se establecerán en Pamplona y Oviedo.

Art. 3.° La demarcacion de estas casas de correccion para admitir sentenciadas por los tribunales de justicia, será el territorio de la audiencia en que quedan situadas, á excepcion de las de Zaragoza y la Coruña, que recibirán tambien las procedentes de los distritos de las audiencias de Pamplona y Oviedo, interin no se establezcan en estos puntos.

Art. 4.° El gobierno particular de las casas de correccion de mugeres estará á cargo de los comandantes de los respectivos presidios, sin perjuicio de la intervencion

protectora que sobre las mismas ejercerán los gefes políticos.

Art. 5.º Cada casa de correccion de mugeres tendrá ademas un Rector de la clase sacerdotal, para que á la vez que sea responsable de la seguridad y orden del establecimiento ejerza las funciones de capellan, el cual disfrutará el sueldo de 4,000 reales anuales y habitacion en el edificio.

Art. 6.º Una Inspectora de edad madura, soltera ó viuda, de conducta irreprensible, que sepa leer, escribir y contar, y de instruccion en las labores propias de su sexo, la cual gozará 3,600 reales anuales y habitacion dentro de clausura.

Art. 7.º Otra segunda Inspectora de las mismas circunstancias con 3,000 reales anuales y habitacion dentro de clausura.

Art. 8.º Un médico-cirujano, que lo será á la vez del presidio, de conocimientos acreditados en la facultad, de conducta moral irreprensible, y que vivirá precisamente ya en uno ú otro establecimiento, disfrutará por via de gratificacion 1,500 reales anuales sobre el sueldo que en el reglamento de presidios le está señalado.

Art. 9.º Un portero-demandadero, de estado casado si posible fuere, y de edad y salud á propósito para el servicio que tiene que prestar, disfrutará 3,000 reales anuales, y vivirá precisamente con su muger en el edificio.

Art. 10. Por cada doce corrigendas habrá de la misma clase una celadora y una ayudanta, las cuales estarán relevadas de la fatiga mecánica del establecimiento, disfrutando la primera 8 mrs. diarios del fondo económico, que se la impondrán en la caja de ahorros. Para que las corrigendas puedan ser nombradas celadoras ó ayudantas, han de reunir las circunstancias siguientes: llevar estinguida la mitad de su condena sin haber reincidido en delito ni aun falta; haber dado pruebas de arrepentimiento, y tener disposicion para desempeñar estos cargos.

TITULO II.

Del Director del ramo.

Art. 11. Al Director general de presidios, como gefe superior de este ramo, corresponde expedir las licencias de cumplidas, instruir y proponer á S. M. las rebajas y alzamientos de retencion convenientes sin oir á los tribunales sentenciadores mas que para los últimos casos, todo conforme á lo establecido en la ordenanza y reglamento de presidios.

Art. 12. Cuidar que se lleven con exactitud los registros y notas de la conducta de cada penada en la forma que está prevenido para los confinados, á fin de que puedan servir, tanto para las propuestas de gracias, cuanto para la estadística criminal de este ramo.

Art. 13. Últimamente, vigilar el exacto cumplimiento de cuanto queda mandado, adoptar por sí las medidas necesarias para la mejora de estos establecimientos, y nombrar los empleados que quedan detallados, á excepcion del comandante, cuya plaza es de provision Real, y el Rector, para cuyo destino propondrá en terna á la aprobacion de S. M.

TITULO III.

De los Comandantes.

Art. 14. Corresponde al comandante, como gefe superior local, respetar y hacer obedecer cuantas órdenes reciba del Director general, á cuyo efecto visitará diariamente el establecimiento, ya en las horas de comer los ranchos, ya en el acto de la revista de comisario, ora durante la instruccion y prácticas religiosas, y finalmente, siempre que pueda sin desatender sus obligaciones de comandante del presidio.

Art. 15. Hacer que por la mayoría del presidio, no solo se lleven con la mayor exactitud todas las cuentas del establecimiento, sino una razon de las altas y bajas de las corrigendas, así como de sus respectivos testimonios de condena, que exigirá en la misma forma que los de los confinados, y sin cuyo requisito no mandará sean admitidas.

Art. 16. Cuidar muy particularmente de que las corrigendas estén constantemente ocupadas en los talleres y demas faenas que el Director determine.

Art. 17. Entenderse de oficio con el Director y demas autoridades para todo lo concerniente á la administracion de este ramo, en la propia forma que lo hace para el presidio.

Art. 18. Cuidar de que en las horas de recreo y descanso se observe entre las corrigendas la separacion de que trata el artículo 45.

Art. 19. Cuidar tambien de que no entre persona alguna en la clausura sin su prévio permiso, y siempre con la precisa condicion de ser acompañada por una Inspectora; observar la conducta de los empleados, así en el desempeño de sus deberes como en su vida privada, y proponer al Director lo que juzgue conveniente.

Art. 20. Últimamente, proveer las plazas de celadoras y ayudantas á virtud de propuesta que la Inspectora primera hará por conducto del Rector, y nombrar interinamente, dando cuenta al Director, las personas que han de sustituir á los demas empleados en el caso de ausencia ó enfermedad.

TITULO IV.

De los Rectores.

Art. 21. El Rector deberá vivir precisamente en el establecimiento, y será responsable al comandante del cumplimiento de cuantas órdenes le comunique, así como de la seguridad de las penadas desde el momento que entren en clausura, hasta que en virtud de órden por escrito del mismo comandante vuelvan á salir.

Art. 22. Será tambien responsable del mas exacto cumplimiento de cuanto se dispone respecto al régimen interior, vestuario, rancho, trabajo, educacion y orden, como tambien de que los demas empleados subalternos llenen sus respectivas obligaciones, á cuyo fin deberá visitar con frecuencia todo lo interior de la clausura, pero acompañado de una Inspectora.

Art. 23. Auxiliará á las Inspectoras siempre que sea invitado por éstas á cualquiera hora del dia ó de la noche para restablecer el órden ó adoptar alguna medida conveniente al establecimiento, reclamando del comandante los medios que al efecto necesite si en sus atribuciones no tuviere los bastantes.

Art. 24. Tendrá en su poder una llave de la portería, la de la clausura y demas que conduzcan á la calle, las de los almacenes y habitaciones que se hallen fuera de dicha clausura, cuidando de que se cierren á la oracion en todo tiempo, y que no se abran mas que para asuntos urgentes del servicio.

Art. 25. Estará á sus órdenes el portero-demandadero, quien le obedecerá como á gefe en todo lo relativo al servicio, cuidando bajo su responsabilidad de que aquel llene exactamente sus deberes.

Art. 26. Todos los dias dará parte al comandante de las novedades ocurridas en el anterior, número de reclusas, sus destinos y raciones que necesita para el inmediato, conforme al modelo que el comandante determine.

Art. 27. Últimamente, es obligacion del Rector llenar respecto á las casas de correccion de mugeres, cuantos deberes estan cometidos á los capellanes de los presidios en lo tocante á éstos.

(Se continuará.)

Número 609.

INTENDENCIA.

Direccion general de la deuda pública.=Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se comunicó á la estinguida administracion general de bienes nacionales con fecha 9 del actual la Real órden siguiente:= No siendo justo ni conveniente que la causa pública sea de peor condicion que los particulares, á los cuales concede la ley medios de transigir sin diferencias por motivos de equidad antes de verse envueltos en las dificultades que ofrece un litigio; y considerando que la instruccion de expedientes

gubernativos puede suplir en los negocios en que es parte el Estado, las ventajas que en los privados producen los juicios de conciliacion, se ha servido S. M. resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. S. y por el asesor de la Superintendencia, que no se admita por ningun tribunal demanda alguna en que se controviertan intereses del Estado, sin que previamente se haga constar por medio de certificacion autorizada en debida forma, que se ha obtenido resolucion en el asunto sobre que versa por la via gubernativa. De Real orden lo digo á V. S. para que lo haga circular á todas las depositarías de su cargo, y en contestacion á su consulta de 24 de diciembre último. = Lo que se traslada á V. S. para que cuide que en esa provincia tenga el mas exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M. en la preinserta Real orden, haciéndose al efecto las comunicaciones correspondientes á las oficinas del ramo, asesor de la Intendencia, Subdelegacion de Rentas y demas autoridades que considere necesarias; sirviéndose dar aviso de haberlo así verificado. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1847. = Luis Pastor. = Sr. Intendente de Orense. = *Felipe de Ariño.*

NÚMERO 700.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA.

Todos los Ayuntamientos de la provincia que tengan pagado por entero el cupo de contribucion territorial de los dos primeros trimestres del presente año, se servirán autorizar cada uno á un individuo de su confianza para que presentándose en esta dependencia, provisto del respectivo oficio de la corporacion municipal que garantice su persona, liquide con la misma el cuatro por ciento de recaudacion de los dos indicados trimestres; bien entendido que de no realizar este servicio en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio por medio del Boletin oficial de la provincia, se espondrán por causa de su morosidad á ser mortificados por los medios ordinarios tan odiosos y gravosos á los pueblos. Orense 3 de julio de 1847. = *José Antonio Escarpizo.*

NÚMERO 701.

Juzgado de primera instancia del Carballino.

Don Pedro Brabo y Barcones, juez de primera instancia del partido judicial del Carballino. = Los que tambien lo son en esta provincia de Orense, alcaldes constitucionales y mas encargados de proteccion y seguridad pública, sírvanse saber: Que en este juzgado y por la escribanía del infraescrito se está siguiendo causa en averiguacion de los actores que en la noche del 1.º de junio último robaron la casa de Benita Lorenzo del lugar de Ventelas parroquia de Lebozan, de la que estrajeron los efectos siguientes: diez y siete camisas de lino y estopa, once de mujer y seis de hombre de buen uso; cinco pañuelos blancos; una servilleta; unos calzoncillos; un sombrero nuevo de ala larga; dos chaquetas de paño fino, una nueva y otra de mediano uso de mujer; un justillo nuevo de pana; un dengue nuevo tambien de paño fino; un refajo usado de tarazona; dos delantales nuevos de burel; otros dos de cubrir, uno de paño y otro de burel; un jarro de miel; como seis libras de carne de cerdo; dos pesos de á diez y nueve; dos costales de estopa, y un caballo color negro, frente blanca y el pie izquierdo, de edad de dos años. Y á fin de que en el rádio de sus respectivos juzgados y distritos se practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion del paradero de dichos efectos, y siendo habidos los remitan á este juzgado tomando las debidas precauciones con sus tenedores, he acordado librar el presente despacho, por el que les exorto segun en derecho corresponde. Carballino á 1.º de julio de 1847. = *Pedro Brabo y Barcones.* = Por su mandado, *José Benito Cobelo.*

NÚMERO 702.

Idem de Carballo.

Don Pedro Iglesias San Gil, juez de primera instancia del partido de Carballo. = A los señores jueces de primera instancia y mas autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia, hago notorio: Que al anochecer del dia de ayer se fugó de la carcel pública de esta villa, entre otros presos, Pedro Louzan, vecino de la parroquia de Santa María de Donramiro en el partido de Lalin; y como á pesar de las activas diligencias que en dicha noche y aun en el dia de hoy se han practicado nó pudo tener efecto su captura, acordé exortar, como lo hago, á fin de que sin demora se sirvan disponer el arresto del Pedro Louzan, y, caso tenga efecto su remesa á este juzgado con las seguridades necesarias; con cuyo objeto se insertan á continuacion sus señas personales. Villa de Carballo julio 2 de 1847. = *Pedro Iglesias San Gil.* = Por su mandado, *Baltasar Salgado.*

Señas personales de Pedro Louzan. Estatura regular, cuerpo grueso, ojos azules, nariz regular, pelo negro y algo cano, barba cerrada y negra, color trigueño. Señas particulares: hoyoso de viruelas y cojo de la pierna izquierda. Viste pantalon de tarazona color castaño, chaleco de corte rayado, camisa de lienzo, sombrero calañés, todo viejo. Calza zapatos de becerro grueso y no lleva chaqueta.

El dia 27 del presente mes de julio se dará principio al arrendamiento de todas las rentas y fincas pertenecientes á la santa iglesia metropolitana de Santiago por frutos del corriente año, con arreglo al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en el claustro de la misma santa iglesia.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.